

**SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CD14/RCD/007/2018-P

**PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:**  
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Cadereyta de Montes, Querétaro, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución del Consejo Distrital 14, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina la procedencia de la solicitud de sustitución de las CC. Laura Elena Gutiérrez Mejía y Patricia Camacho Aranda, candidatas propietaria y suplente respectivamente a la diputación por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político Nueva Alianza ante este Consejo.

Para facilitar el entendimiento de la resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

**Por cuanto hace a autoridades:**

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral.

**Dirección:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos.

**Por cuanto hace a normatividad:**

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado de Querétaro.

**Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro.

**Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento de Elecciones.

**Otros conceptos:****Solicitante**

C. Carlos Alberto Vázquez Palomares  
Representante propietario del partido  
político Nueva Alianza en este Consejo  
Distrital

**Proceso:**

Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Para facilitar el entendimiento de la resolución se presentan los siguientes:

Contenidos	Página
Antecedentes	3
Considerandos	5
Resolutivos	11

**ANTECEDENTES**

- I. Registro de candidaturas.** El 20 de abril del año en curso, este Consejo Distrital 14 aprobó por unanimidad de votos, la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 14 dentro del expediente en el que se actúa, presentada por el Partido Nueva Alianza, Integrada de la siguiente forma:

PROPIETARIA	SUPLENTE
Nancy Fabiola Ríos Álvarez	Saray Valdez Félix

- II. Renuncia:** El día dos de mayo las candidatas al cargo de diputada propietaria y suplente, las CC. Nancy Fabiola Ríos Álvarez y Saray Valdez Félix presentaron su renuncia ante este Consejo.

- III. Ratificación:** En esa misma fecha las renunciaciones fueron ratificadas ante este consejo, tal como consta a fojas treinta y siete, y cuarenta del expediente en que se actúa.
- IV. Vista:** En términos del artículo 204 fracción I se dio vista al partido político Nueva Alianza, a fin de que procediera a la sustitución correspondiente.
- V. Solicitud de Sustitución:** El nueve de mayo de 2018, se recibieron en este órgano electoral dos solicitudes de registro de candidaturas signados por el C. Carlos Alberto Vázquez Palomares, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo Distrital 14, mediante las cuales solicitó la sustitución de las ciudadanas que a continuación se enlistan, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

<b>CANDIDATURA SUSTITUIDA</b>	<b>CANDIDATO QUE SUSTITUYE</b>
<b>DIPUTACIÓN PROPIETARIA</b>	<b>DIPUTACIÓN PROPIETARIA</b>
Nancy Fabiola Ríos Álvarez	Laura Elena Gutiérrez Mejía
<b>DIPUTACIÓN SUPLENTE</b>	<b>DIPUTACIÓN SUPLENTE</b>
Saray Valdez Félix	Patricia Camacho Aranda

- VI.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se

pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **I. Competencia.**

1. Este Consejo Distrital 14 es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 78, 81 fracción II, III y XI, 84 fracción III, 167 fracción II, 201 a 206 de la Ley Electoral; 76, 79 fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior.

### **II. Trámite.**

2. El procedimiento dado a la solicitud fue el correcto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 201 a 206 de la ley electoral.

### **III. Personalidad.**

3. La personalidad del C. Carlos Alberto Vázquez Palomares, está debidamente reconocida en términos de los artículos 157 y 202 de la Ley Electoral; y 32 fracción I de la Ley de Medios, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

### **IV. Análisis de los requisitos de forma.**

4. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Medios, aplicada supletoriamente a la Ley Electoral.

5. Así mismo, dentro de este considerando en principio nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de sustitución de candidaturas de conformidad con el artículo 202 y 168 de la Ley Electoral,

del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a las candidaturas o, en su caso, mención de que se trata de una candidatura independiente, así como los datos personales de éstas, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; **f)** En el caso de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, acompañar su fotografía a color tamaño pasaporte; y **g)** Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por la(s) candidata(s) o el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que la o lo registra.

6. Por otro lado, se analizará el cumplimiento respecto de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Electoral, mismo que establece que a la solicitud deberá acompañarse: **I.** Copia certificada de acta de nacimiento, **II.** Copia certificada de credencial para votar, **III.** Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que las o los candidatos tengan su domicilio **IV.** Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la Ley, para ser postulada o postulado en candidatura.

7. En tal orden de ideas debe mencionarse que el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

a) De las pruebas documentales privadas consistentes en las solicitudes de registro, se desprende que las mismas contienen nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; fotografía tipo pasaporte a color de las candidaturas que integran la fórmula de mayoría relativa; y a su escrito acompañaron la

manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidaturas se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, a los estatutos y normatividad interna del partido político.

b) Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Carlos Alberto Vázquez Palomares, quien, en los términos señalados en el considerando **III.**, de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar la sustitución de las CC. Laura Elena Gutiérrez Mejía y Patricia Camacho Aranda, como candidatas al cargo de diputación propietaria y suplente respectivamente, por el Distrito 14; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada una de las candidatas.

c) En tal orden de ideas debe mencionarse que el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, acompañó a su solicitud de sustitución de candidaturas copias certificadas de las actas de nacimiento, de las credenciales para votar, constancias de tiempo de residencia expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, donde las candidaturas tienen su domicilio; cartas bajo protesta de decir verdad, dirigidas al Consejo, en las cuales las aspiraciones declaran cumplir los requisitos establecidos en la Constitución del Estado y en la Ley Electoral para ser postuladas en candidatura, documentales que al no ser objetadas, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, de la Ley de Medios aplicada de manera supletoria.

d) En lo que respecta al artículo 281 del Reglamento, se validó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, que la información de las candidaturas haya sido capturada de manera correcta por los sujetos postulantes.

#### **V. Análisis de los requisitos de fondo.**

8. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 14, de la Ley Electoral, se desprende que

para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputación, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Las Diputaciones, Sindicaturas y Regidurías, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No desempeñarse como Magistrada(o) del Tribunal Electoral, en Consejería, en la Secretaría Ejecutiva o en alguna Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; **g)** No ser ministro de algún culto religioso.

9. De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución del Estado, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

10. Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para la postulación y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputaciones de mayoría relativa que se está analizando, es necesario tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto la C. Laura Elena Gutiérrez Mejía aspirante a candidatura propietaria como la C. Patricia Camacho Aranda suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende



que ambas son mexicanas por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser consideradas ciudadanas, según lo preceptúa el

artículo 34 de la Constitución Federal, tan es así, que acompañaron a la solicitud la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General, es catalogado como el medio indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

11. Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada una de ellas y dirigidas a este Consejo Distrital 14, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución del Estado y la Ley Electoral, además de que sobre el particular no existió controversia.

12. Por lo que hace al requisito de estar inscritas en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la Ley General de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, las aspirantes a candidatura exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

13. El requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias, se desprende que señalan claramente que la C. Laura Elena Gutiérrez Mejía candidata a una diputación propietaria, tiene una

residencia en el Estado de dieciséis años anteriores al día 1 de julio de 2018; y de igual forma, la C. Patricia Camacho Aranda, candidata a una diputación suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de treinta y cinco años anteriores a dicha fecha.

14. Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidenta Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretaria o Subsecretaria de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral.

15. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Ley Electoral, las y los aspirantes a una candidatura deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución del Estado y en la propia Ley Electoral para poder ser postuladas y postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, las candidatas cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

16. Por cuanto hace al requisito del cumplimiento de paridad: de conformidad a lo establecido por los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 9, 10, 11, 12 y 14 de los Lineamientos de Paridad, la Secretaría Técnica de este Consejo, verificó que el partido político, cumple con las disposiciones en materia de paridad de género vertical; de ahí que se tenga por satisfecho lo relativo al principio de paridad de género previsto en la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

Es pertinente señalar que tal como se establece en el resolutivo quinto de la presente resolución, en observancia al principio de paridad de género, podrán sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no podrá sustituirse el género femenino registrado por masculino.

18. La presente resolución no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización.

19.- Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Político Nueva Alianza, se desprende que se solicitaron las siguientes sustituciones:

<b>CANDIDATURA SUSTITUIDA</b>	<b>CANDIDATO QUE SUSTITUYE</b>
<b>DIPUTACIÓN PROPIETARIA</b>	<b>DIPUTACIÓN PROPIETARIA</b>
Nancy Fabiola Ríos Álvarez	Laura Elena Gutiérrez Mejía
<b>DIPUTACIÓN SUPLENTE</b>	<b>DIPUTACIÓN SUPLENTE</b>
Saray Valdez Félix	Patricia Camacho Aranda

20. Con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos b) de la Constitución Federal; 7, 8 y 32 primer párrafo de la Constitución; 98 numeral 1 y 2 de la Ley General; 52, 78 y 81 fracción III y XI, 201 a 206 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 79 fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital 14, es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas dentro de la fórmula de candidaturas a

diputación por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Son procedentes las sustituciones presentadas por el PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA por lo que la fórmula de diputaciones queda conformada de la siguiente manera:

PROPIETARIA	SUPLENTE
Laura Elena Gutiérrez Mejía	Patricia Camacho Aranda

**CUARTO.** En el caso de cancelación, sustitución o modificación de datos de las candidaturas aprobadas en esta determinación, se deberá solicitar a este Consejo Distrital 14, la procedencia de la misma.

**QUINTO.** En observancia al principio de paridad de género, podrán sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no podrá sustituirse el género femenino registrado.

**SEXTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Técnica remita copia certificada de esta determinación a la Secretaría Ejecutiva, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, facultando para ello a la Secretaría Técnica de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO		
JOSÉ GERARDO GALVÁN MENDOZA		
LORENA RESÉNDIZ BARBOSA		
MA DEL CARMEN MARTÍNEZ CASTRO		
SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA		

Así lo resolvieron las Consejerías Electorales del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2018, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-.....

**SÓCIMO ENRÍQUEZ BAHENA**  
 CONSEJERÍA TITULAR DE LA  
 PRESIDENCIA

**ISMAEL MAYA CAMACHO**  
 SECRETARÍA TÉCNICA